

CONSTANCIA SECRETARIA: pasa al despacho del señor juez, la presente demanda, poniendo de presente que una vez allegado, el 08 de abril del 2.022; se recibe del Tribunal Superior Sala de Decisión Mixta de Cali, auto que dirime el conflicto de competencia, en el cual en su parte resolutive, dispuso lo siguiente “DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad y el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, declarando que la instancia competente para conocer de la demanda presentada por la señora Carmen Yolanda Llanos Torres es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva del proveído del 31 de marzo del presente año, por esa Corporación, radicada bajo la partida No. 760013103001-2021-00314-00, es de señalar que la actuación siguiente, esto dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 329 del Código General del Proceso, debido a inconvenientes técnicos suscitados con el correo institucional establecido, pues, el correo remitido, llego fue a la bandeja de correos no deseados, circunstancia que imposibilitó en enteramiento oportuno de la decisión a los diferentes intervinientes; razón por la cual y con la finalidad de subsanar la irregularidad en el presente tramite, se procedió a surtir la misma de manera inmediata, dejando la presente constancia como parte integral del expediente. Para constancia, se firma hoy 19 de septiembre del 2022.

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO : REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE : CARMEN YOLANDA LLANOS TORRES.
DEMANDADOS : RICARDO MOSQUERA
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACION : 76001310300120210031400.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 763
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintiuno (21) de septiembre del Año 2022.

1º.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por nuestro superior funcional declarando que la instancia competente para conocer de la demanda presentada por la señora Carmen Yolanda Llanos Torres, es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva del proveído del 31 de marzo de 2022.

3º.-Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, y siendo competente este juzgado para tramitarla, se observan las siguientes deficiencias formales:

3.1. Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante esgrime como una de las pretensiones de la demanda, la referente al pago cargo de los demandados de frutos naturales o civiles que ha producido el bien inmueble objeto del presente proceso, deberá entonces proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, es decir, estimarlos razonadamente bajo juramento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado.

3.2. Allegar un Certificado actualizado de Tradición del Bien Inmueble, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-21946, toda vez que el aportada data del 10 de marzo del 2021.

3.3. Igualmente, presentada la demanda por mensaje de datos, no se indica el canal digital por medio del cual, se puede notificar de la admisión de la demanda al demandado, conforme lo prevé los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 del 13 de

junio del 2022, a la par que en caso de que el demandado tenga canal digital, el demandante debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 6º referido, sobre el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al demandado, disposición aplicable al caso por estar vigente al momento de la presentación de la demanda (marzo de 2021), y reproducidas ambas disposiciones en mención, por los arts. 3º y 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería jurídica a la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN con T.P # 84556 del CSJ, para actuar como apoderada de la parte demandante y de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

2

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 165 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
